

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: IMPUGNACIÓN TUTELA
Radicado N°: 2021-00007
ACCIONANTE: MARIA TERESA TINJACA TORRES
ACCIONADA: SANITAS E.P.S.
VINCULADOS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD –ADRES y SUPERINTENDENCIA DE
SALUD.

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de SEGUNDA INSTANCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **MARIA TERESA TINJACA TORRES**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SANITAS E.P.S. VINCULADOS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES y SUPERINTENDENCIA DE SALUD.**

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita los derechos a la **VIDA, IGUALDAD, VIDA DIGNA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL.**

V.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Señala la accionante que se encuentra afiliada a la E.P.S. accionada, siendo diagnosticada de enfermedad renal crónica, etapa 4, razón por la cual su médico tratante le ha ordenado el suministro continuo de los medicamentos: FENILALANINA 68MG/1U, HISTIDINA 38MG/1U, ISOLEUCINA 67MG/1U, LEUCINA 101MG/1U, LISINA 75MG/1U, METIONINA 59MG/1U, TIROSINA 30MG/1U, TREONINA 53MG/1U, TRIPTOFANO 23MG/1U, VALINA 86MG/1U /TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA (MARCA COMERCIAL KETOSTERIL).

Refiere que desde el 23 de noviembre de 2020 tiene MIPRES para el suministro de los referidos medicamentos, sin embargo, la tutelada no le ha entregado los de noviembre y diciembre de 2020, sin tener en cuenta la importancia de su uso y su adherencia al tratamiento, dado que en enero de

2021 le entregaron un medicamento de marca genérica la cual no puede ingerir pues le genera reacciones adversas.

Sostiene que la EPS demandada no le está entregando los insumos como fueron prescritos por su médico tratante lo que afecta su estado de salud, así mismo requiere que le brinde toda la atención integral que necesita y que se derive de su enfermedad, esté o no dentro del PBS, sin la exigencia de copagos, ni cuotas moderadoras.

Pretende con esta acción constitucional, le sean tutelados los derechos fundamentales por ella incoados, ordenándole a la EPS accionada le suministre de forma continua y oportuna los medicamentos que le son formulados por su médico tratante, así mismo le brinde toda la atención integral que se derive de su patología, esté o no dentro del PBS, sin la exigencia de copagos ni cuotas moderadoras.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA – SUBA – LA CAMPIÑA), ordenó vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES y SUPERINTENDENCIA DE SALUD; disponiendo notificar a la accionada y vinculados, a quienes se les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por la petente.

VII.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez ad-quo (JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA – SUBA – LA CAMPIÑA) mediante proveído impugnado, **CONCEDIO** el amparo invocado por la accionante, **ordenándole** a la accionada proceda a velar por el estricto cumplimiento en cuanto a la entrega de los medicamentos y a su vez exonerarla de copagos y/o cuotas con relación al tratamiento y medicamentos que se le brinde por la enfermedad que padece, igualmente le ordenó le brinde el tratamiento integral que aquella requiera frente a la enfermedad renal crónica etapa 4 que padece.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna la sentencia de primer grado la E.P.S. accionada de manera parcial, más concretamente en lo referente a la concesión del tratamiento integral, manifestando que se estaría hablando de servicios médicos futuros por hechos que no han ocurrido y que, por lo mismo, no se puede hacer consideraciones sobre ellos, sumado a que le ha ofrecido a la accionante los servicios ordenados para la patología que la aqueja, sin que exista orden médica al respecto.

Refiere que, al ordenarse la atención de prestaciones asistenciales excluidas en la PBS, debe ordenarse el recobro ante el ADRES.

IX. CONSIDERACIONES:

1.- La Acción de Tutela, constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- Derechos Presuntamente Vulnerados.

El art. 11 de la Constitución Política consagró el derecho a **LA VIDA**, en dicho normativo se dispuso: **"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte"**.

Sobre ese mismo derecho, la Corte Constitucional, en Sentencia T-370 de 1998, Magistrado **ALFREDO BELTRAN SIERRA**, dijo:

"La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y artículo 11 de la Constitución), se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de carácter legal, tal como sucedió en el caso del señor, que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición legal estaba obligado a aportar, no se le suministró el tratamiento requerido"

LA SALUD es ahora un derecho elevado a categoría de fundamental autónomo.

Respecto de ese tema, en Sentencia T-121/15 la Corte Constitucional expresó:

"3.3.2. Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015[11], cuyo control previo de

constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014[12]. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable[13] y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.”.

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la Salud por parte del Estado, pues aquél fue consagrado a cargo de este como un servicio público, el cual comporta garantizar ***"a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud", correspondiéndole al ente estatal "organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes..."*** (art. 49 de la C.N.).

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud ostenta la categoría de fundamental, ***"Así las cosas, puede sostenerse que tiene naturaleza de derecho fundamental, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias -, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado, etc.-. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos.***

La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior, implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental" (Sentencia T-859 de 2003).

X.- PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia establecer si hay o no lugar a conceder a la accionante el tratamiento integral.

XI.- CASO CONCRETO

Aplicado los anteriores supuestos jurisprudenciales al caso en estudio, de entrada se advierte que se **acogerá** la impugnación presentada por la accionada, por las siguientes razones:

a.- La accionante se encuentra afiliada como beneficiaria a la EPS accionada, según lo indicó la misma accionada.

b.- Obra en los documentos que anexó la accionante al escrito de tutela, ordenes emitidas por su médico tratante para el suministro de medicamentos: FENILALANINA 68MG/1U, HISTIDINA 38MG/1U, ISOLEUCINA 67MG/1U, LEUCINA 101MG/1U, LISINA 75MG/1U, METIONINA 59MG/1U,

TIROSINA 30MG/1U, TREONINA 53MG/1U, TRIPTOFANO 23MG/1U, VALINA 86MG/1U /TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA.

c.- Dichas órdenes fueron prescritas por un médico adscrito a la EPS accionada.

Un supuesto de la acción de tutela contra una E.P.S. es que el **médico tratante adscrito** a ese ente, **hubiese ordenado** algún medicamento, hospitalización, cirugía, tratamiento o cualquier procedimiento médico, **y la entidad lo hubiera negado**.

Ese no es el caso de la tutelante, pues no se acreditó en el plenario la negación por parte de SANITAS E.P.S. de un servicio médico que le hubiese sido ordenado a aquella.

Nótese que de los hechos del escrito de tutela no se desprende algún incumplimiento o falta de prestación del servicio por parte de la accionada, el reproche de la tutelante tiene que ver con la demora en la entrega de los medicamentos.

En cuanto a la procedencia del tratamiento integral, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-259/19, que:

"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante[43]. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"[45].

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente[46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"[47].

Según dicha jurisprudencia el tratamiento integral tiene como objetivo asegurar la atención del paciente respecto de las prestaciones relacionadas con sus afecciones, en el presente caso si bien es cierto, de la documental allegada junto con el escrito de tutela se desprende que la accionante ha sido diagnosticado de varias patologías, no lo es menos, que no acreditó que respecto de aquellas la E.P.S. accionada le hubiese negado algún servicio.

En ese sentido, al no demostrar el tutelante que SANITAS E.P.S. le hubiese negado algún servicio de salud para su diagnóstico de **"enfermedad renal crónica, etapa 4"**, no procede la concesión del tratamiento integral, el que en últimas tiene como fin asegurar la continuidad de la prestación del servicio médico frente a una patología específica.

No se advierte en este caso una negligencia de la EPS accionada, pues no se probó en el plenario una renuencia sucesiva por parte de aquella de prestar los servicios médicos en favor de la accionante, por el contrario, de la copia de la historia clínica, se extrae que ha recibido la atención requerida.

Conforme a lo expuesto la decisión que ha de adoptarse es la de **REVOCAR** el **NUMERAL TERCERO** del fallo impugnado, en relación con el tratamiento integral, en lo demás, se **CONFIRMA** la sentencia de instancia.

X.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el **NUMERAL TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, en lo relacionado con el tratamiento integral, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 11 de febrero de 2021 en el asunto de la referencia, por el JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA – SUBA – LA CAMPIÑA.

TERCERO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

MCh.

JUEZ

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68de09b7ad5fbeatc098432e83cd210ba86c9ce08aec4b904ab3f1e0
68c61969**

Documento generado en 25/03/2021 08:42:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**